

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

(Rectificado).

La ley de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución de 26 de julio de 1917, más otras disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina, fueron dictadas para proteger la producción nacional, y en ellas se dispone que en los contratos por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios, para toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional; se concretan los casos en que puede aceptarse la concurrencia extranjera, formulándose las reglas oportunas que han de tenerse en cuenta para las justificaciones correspondientes, a la par que se reconoce el derecho a protestar contra las infracciones que se cometan y el procedimiento a seguir en estos casos. Además, en el artículo 7.º del Decreto-ley de 31 de diciembre de 1929, en auxilio de las industrias nacionales, se determina que en toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a dicha Ley podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional en lo referente a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida, pudiendo estas condiciones ser distintas para el período de instalación por renovación de la industria y para lo sucesivo.

Como los preceptos legales a que se hace referencia son claros y terminantes, siendo indiscuti-

bles su vigencia y la obligación de su cumplimiento, y la crisis económica por que atravesamos exige de la Administración un mayor esfuerzo, que ayude a soportarla y conjurarla, siendo además muchas las quejas que se reciben por incumplimiento de las disposiciones mencionadas, sin duda alguna por falta de preceptos coactivos para la imposición de sanciones, lo que redundaría en perjuicio evidente para la producción nacional y en desprestigio para la Administración, que carece de medios para hacer respetar, cual merece, los presupuestos antedichos,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se recuerda a todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en la celebración de subastas, concursos y contratos para la adjudicación de obras o servicios públicos del Estado, Provincias o Municipios, el deber de admitir únicamente los artículos de producción nacional, con arreglo a los preceptos de la Ley de 14 de febrero de 1907 de Protección a la producción nacional, Reglamento para su ejecución de 26 de julio de 1917 y demás disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina.

2.º Se recuerda también a los industriales nacionales a quienes se haya otorgado auxilio por el Estado, imponiéndoles la condición de abastecerse de determinados artículos de producción nacional, el deber en que están de cumplir estrictamente lo estipulado.

3.º Se previene a las Ordenaciones de pagos y a todos los funcionarios que tengan que autorizar el pago de obligaciones contraídas por el Estado, las Provincias o los Municipios, por contratos de obras o servicios públicos o por gestión directa, con cargo a los créditos consignados en los respectivos presu-

puestos, el deber en que están de no autorizarlo mientras no se justifique por los interesados, mediante una comunicación de la Dirección general de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, que se han cumplido los preceptos de protección a la producción nacional.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas dará lugar a las siguientes sanciones:

A) Para los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, las infracciones de los preceptos de protección a la producción nacional se clasificarán como sigue:

I. *Falta muy grave.* — La ejecución del concurso o subasta con arreglo a pliegos no aprobados o desaprobados por la Dirección general de Industria (Ministerio de Industria y Comercio), cuando, habiéndose cometido la infracción de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, Reglamento para su aplicación o de las disposiciones complementarias, en cualquiera de sus aspectos, hubieran sido requeridos para su cumplimiento por la Dirección general de Industria, señalando concretamente la infracción cometida y no se hubiere hecho lo posible para enmendar la infracción.

II. *Falta grave.* — La no remisión a la Dirección general de Industria de las copias literales de los pliegos de condiciones para la celebración de subastas o concursos que hubieren de motivar la celebración de un contrato de obras o servicios públicos por cuenta del Estado, Provincia o Municipio. La no remisión de la copia literal de los contratos mencionados.

III. *Falta leve.* — Cualquiera otra infracción no especificada. La reincidencia en cualquier grado motivará que la infracción se califique como del grado inmediato superior.

Las sanciones a aplicar en cada caso serán las asignadas para casos análogos en los Estatutos, Reglamentos orgánicos o disposiciones legales por que se rija el Cuerpo a que pertenezca el funcionario inculcado, con arreglo a las cuales deberá además ser juzgado.

B) Para los industriales protegidos o concesionarios de obras o servicios públicos. Los industriales o Sociedades que ejerzan una industria protegida y que incumplieran las condiciones que les fueren impuestas de adquirir determinados artículos de producción nacional, satisfarán una multa de dos a diez veces los derechos de arancel de las mercancías importadas, más la pérdida de los beneficios de la protección otorgada, en la forma y cuantía, durante el tiempo que fije el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Industria. En la misma sanción incurrirán los concesionarios de obras o servicios públicos, cuando hubieran cometido infracción de la ley, utilizando indebidamente artículos extranjeros. En ningún caso excederá de 20.000 pesetas cada multa impuesta.

C) Los industriales que estando en posesión de certificado de productor nacional falseen las disposiciones de la ley dedicándose a vender artículos obtenidos en el extranjero, estableciendo en España manipulaciones accesorias de montaje de manufacturas importadas, serán condenados a perder el derecho de ostentar dicho certificado, temporal o definitivamente, y a multas de 100 a 20.000 pesetas, que acordará el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Industria.

D) El procedimiento será como sigue: Tan pron-

to como se tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto, se incoará el oportuno expediente de oficio, o a instancia de parte, y en el que se harán constar los hechos originarios de la infracción que se estime cometida y el pliego de cargos que por tal motivo se formule. De dicho expediente se dará audiencia al interesado o interesados, presuntos responsables de las infracciones descubiertas, así como a la persona o entidad que hubiere formulado la denuncia, en su caso. A tal efecto, el traslado a cada interesado será por plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de la notificación del expediente, y entrega de una copia autorizada del citado pliego de cargos. Si en el plazo referido no se hiciera comparecencia o aportación de escrito y pruebas por el interesado, sin más trámite se dará traslado del mismo a las demás partes interesadas, haciendo constar por medio de diligencia el transcurso del plazo concedido.

A dichos efectos se unirán al expediente las notificaciones practicadas y diligenciadas.

Concluso el expediente, que será tramitado en la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, ésta hará la propuesta para el fallo del Ministro de Industria y Comercio.

En cualquier estado del expediente, tanto por la Dirección general de Industria como por el Ministro, podrá ser requerido el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Del fallo que dicte el Ministro podrá recurrirse solamente por los interesados que hayan sido parte en el expediente administrativo, solicitando su reposición ante el propio Ministro, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo recaído. El fallo resolutorio del recurso interpuesto pondrá fin a la vía gubernativa, y contra él podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento de 22 de junio de 1894. En caso de no interposición del recurso administrativo ante el Ministro en plazo indicado de un mes, se estimará firme y consentido el acuerdo en cuestión, a todos los efectos.

Cuando se trate de funcionarios públicos de otros Ministerios o Dependencias, el Ministro de Industria y Comercio, ultimado el expediente, pasará una copia de todo lo actuado al Departamento ministerial correspondiente al inculcado, para que sea juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos legales vigentes para el personal del Cuerpo a que pertenezca. Del resultado tendrá que darse cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las multas impuestas se harán siempre efectivas en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, que lo unirá al expediente de responsabilidad a que corresponda, extendiendo un recibo para el inculcado.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Industria y Comercio, Rafael Aizpún Santafé.

(“Gaceta” 11 junio 1935).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo patente la necesidad de unificar procedimientos, y de una gran utilidad fijar las reglas para la inspección de las industrias de transformación correspondientes a la jurisdicción del Cuerpo de Ingenieros Industria-

les, en tanto no se publique el Reglamento de Policía Industrial.

Teniendo en cuenta el acuerdo tomado por el Consejo de Industria de someter a la consideración de la Dirección general de Industria la conveniencia de dictar una Orden ministerial que fijará reglas, en orden a la seguridad e higiene, para la inspección de las industrias de transformación y proponiendo las disposiciones provisionales para la inspección de dichas industrias.

Visto el informe de la Asesoría Jurídica sobre estas disposiciones provisionales, propuestas por el Consejo de Industria y aceptadas por la Dirección general, previo informe de dicha Asesoría en el que ésta no encuentra reparo que oponer a las mismas, salvo la conveniencia de que las Jefaturas de Industria tuvieran un contacto directo con las Inspecciones provinciales de Trabajo en la misión inspectora que se atribuye a aquéllas, que sería de gran utilidad para la eficacia de los servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Interin no se promulgue el Reglamento definitivo de Policía industrial, las fábricas, talleres y, en general, todas las industrias estarán sujetas a las siguientes disposiciones transitorias:

1.º Las industrias de transformación sometidas a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio serán visitadas anualmente por el personal facultativo de las Jefaturas de Industria de la provincia donde radiquen, y con carácter extraordinario, siempre que sea necesario, a juicio del Ingeniero Jefe o por orden de la superioridad.

Los propietarios, directores o encargados de fábricas y talleres están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al personal de la Jefatura de Industria, en cuanto se refiere a vigilancia de máquinas e instalaciones y dispositivos de seguridad e higiene y toma de datos estadísticos.

En las visitas a talleres y fábricas se respetará y reservará el conocimiento de los secretos de fabricación, si los hubiese.

2.º En las industrias que comprende el Decreto de 10 de marzo de 1934, y en todas aquellas que el Ingeniero Jefe estime conveniente y no se hubiese abierto libro, habrá un "libro de visitas", foliado por el propietario y autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento respectivo, diligenciándose en su primera página por el Alcalde el número de folios de que se compone.

Los Ingenieros, en forma de acta, consignarán en el libro las advertencias que procedan sobre seguridad e higiene en las industrias, y mecanismos y dispositivos de prevención de accidentes, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deben considerarse como consejo, y las transcribirán literal e íntegramente al "libro de visitas de Policía industrial" que existirá en cada Jefatura, foliado y rubricado por el Jefe en todas sus hojas.

Los Ingenieros extenderán las actas de las visitas con precisión y claridad, autorizándolas con su firma y expresando concretamente en cada una si se han cumplido las prevenciones hechas en la visita anterior, consignando también las

indicaciones y aclaraciones del director de la fábrica en relación con las advertencias de la Jefatura.

3.º Las advertencias de carácter preceptivo consignadas en el "libro de visitas" serán obligatorias para el industrial o entidad explotadora de la fábrica si en el plazo de quince días, desde la fecha de su inserción en el libro no manifiesta oposición razonada al Gobernador de la provincia, quien oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los quince días restantes; y de esta resolución cabe apelar en el término de otros quince días, a partir de la notificación, ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Industria.

En caso de peligro inminente, a juicio del Ingeniero que visite la fábrica, y bajo su responsabilidad, deberá cumplirse inmediatamente lo que él disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse. En estos casos de urgencia el Ingeniero dará cuenta inmediata de las medidas adoptadas a la Jefatura de Industria, y ésta al Gobernador civil de la provincia.

4.º Cuando un Ingeniero, al visitar una fábrica, vea que no se han cumplido las advertencias preceptivas consignadas en el acta de la visita anterior, sin que al industrial se le hubiese relevado por escrito de la obligación de cumplirla, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura, y ésta en el del Gobernador de la provincia, proponiéndole la resolución y sanciones a que hubiere lugar.

5.º En todos aquellos casos en que para garantía de la seguridad e higiene del funcionamiento de las instalaciones la Jefatura de Industria lo considere necesario, se colocará en sitio visible un cuadro de instrucciones de servicio que contenga las prescripciones y consejos pertinentes, y que necesariamente habrá de ser aprobado por la Jefatura, autorizándolo con su firma y sello, y del que el industrial remitirá dos ejemplares más a la Jefatura de Industria para su archivo en ella y en el Consejo de Industria.

6.º El director o propietario de la fábrica está obligado a participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Industria cualquier accidente que haya ocasionado la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas de leves, o que hayan producido desperfectos de importancia en instalaciones de edificios, comprometiendo la seguridad del trabajo, sin que el cumplimiento de esta obligación les exima de cualquier otra que al efecto contengan las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los Ingenieros Jefes comunicarán seguidamente el suceso a la Dirección general de Industria.

Quando algún accidente grave llegue a conocimiento de la Jefatura, oficial o extraoficialmente, ésta se trasladará al lugar del suceso, investigando sus causas, y emitirá su informe, enviándolo al Juez de primera instancia correspondiente, en el caso de haber ocurrido desgracias personales. Remitirá también a la Dirección general de Industria una copia de este informe.

7.º Los dueños, directores o encargados de fábricas y talleres vendrán obligados a remitir

a la Jefatura de Industria, en la primera quincena de enero, los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto les sean entregados en la segunda quincena del mes anterior.

Si transcurriese el plazo y los industriales no hubiesen devuelto los datos estadísticos, se les conminará para que lo cumplan antes del 30 de enero, previniéndoles que de no recibirse en la Jefatura dentro de este plazo, se girará visita extraordinaria para la obtención de los mismos, siendo los gastos de ella por cuenta de la industria inspeccionada. Las industrias quedan también obligadas a facilitar, en cualquier época del año, los datos estadísticos que les sean pedidos por Orden especial del Ministerio de Industria y Comercio o de la Dirección general de Industria.

8.º Las fábricas y talleres sometidos a la inspección y vigilancia de los Ingenieros de las Jefaturas de Industria quedan también sujetos a todas las disposiciones legales sobre policía industrial en general y especialmente en lo que concierne a aparatos de salvamento y de prevención y extinción de incendios.

9.º El personal de las Jefaturas de Industria está obligado en el curso de sus visitas, a recoger cuantas sugerencias y peticiones formulen los industriales en relación con el desenvolvimiento de la industria, para proceder a su estudio, informe y elevación a la Superioridad, cuando proceda, debiendo en todo caso ejercer su función inspectora con espíritu tutelar y estimulante de su actividad productora, aclarando cuantas dudas ofreciere al industrial la interpretación de las disposiciones legales que le concierne.

10. Las Jefaturas de Industria se pondrán de acuerdo con las Inspecciones provinciales de Trabajo en todo cuanto estas disposiciones puedan afectar a objetivos a cargo de dichos organismos, para resolver en armonía las determinaciones que se hayan de tomar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de mayo de 1935.— P. D., M. Gortari.

Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 10 junio 1935).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado a este Departamento distintas consultas acerca de si han de aplicarse para las próximas faenas de recolección de cereales los preceptos de las Ordenes de 2 y 9 de junio de 1934, dictadas con objeto de regular en forma justa y equitativa los contratos de trabajo del campo, procurando evitar situaciones críticas y excepcionales de paro, así como también con el deseo de armonizar las disposiciones legales vigentes con los intereses, por igual dignos de respeto, de patronos y obreros agrícolas, y de conseguir una distribución de trabajo que, aprovechando en lo que sea posible el progreso de la técnica moderna, no implique estrago ni sacrificio para la mano de obra, y como respuesta a dichas consultas, reiteradamen-

te formuladas por las representaciones profesionales y por los Delegados provinciales de Trabajo.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En aquellas localidades donde durante la recolección de la próxima cosecha de cereales existan notoriamente situaciones de paro, motivado éste por que los patronos priven deliberadamente de trabajo a determinados sectores obreros, por razones de orden político o sindical, el Delegado provincial de Trabajo declarará transitoriamente obligatorio para los patronos del pueblo de que se trate la admisión de un número determinado de trabajadores, inscritos en el Registro local, en la proporción que sea justa y necesaria para conjurar las causas del paro, teniendo en cuenta la especialización que requiera el trabajo a realizar, y sin que pueda exceder, en ningún caso, esta obligación del 50 por 100 de los obreros contratados por cada patrono. El Ministerio de Trabajo, de oficio o a instancia de parte, podrá en todo momento anular, restringir o ampliar la extensión de las medidas que en dicho sentido adopten los Delegados provinciales de Trabajo respectivos cuando sus acuerdos no sean acertados y procedentes o no se funden en consideraciones de interés público.

2.º La aplicación de la maquinaria agrícola, en las expresadas faenas de recolección, se ajustará a lo que se dispone en los apartados siguientes:

a) En aquellas localidades cuyas bases de trabajo vigentes, regulen el empleo de maquinaria agrícola, se observará lo que, en éstas, se disponga.

b) En aquellas localidades que no tengan bases de trabajo, o que, aun teniéndolas, no se regule en ellas el empleo de maquinaria, los Delegados de Trabajo quedan autorizados para señalar la proporción que habrá de reservarse al empleo o uso de las máquinas referidas, teniendo en cuenta para ello la clase de las mismas, la importancia de la cosecha, el número de obreros disponibles y las circunstancias especiales del campo en donde se tenga que operar. En ningún caso el empleo de máquinas podrá absorber más del cincuenta por ciento del trabajo total, debiendo los Delegados y autoridades tomar las máximas precauciones en evitación de que se infrinjan estos preceptos, salvo que se considere conveniente aumentar dicha proporción por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de Delegado provincial correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de junio de 1935.—Federico Salmón.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 11 junio 1935).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.995.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El personal de Ingenieros Geógrafos y Topógrafos que se indica en la relación que a continuación se inserta, tiene que realizar trabajos topográficos en esta

provincia, y siendo dichos trabajos de utilidad pública, encargo y ordeno a las Autoridades, Guardia civil y Agentes dependientes de la mía, presten al referido personal el auxilio y las facilidades que necesiten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 14 de junio de 1935.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Relación que se cita.

Ingenieros Geógrafos.

Ingeniero Jefe, D. Arturo Revoltós.

Ingenieros Jefes de Brigada.

D. Santos Anadón.

D. Manuel Cerrada.

D. Alfonso Alvarez.

Topógrafos.

D. Manuel Pérez Maig.

D. Luis Sanz.

D. Gabriel Picornell.

D. Antonio Martínez Dancausa.

D. Joaquín Ruiz Ayllón.

D. Gumersindo Barcia.

D. Teodoro Marín.

D. Enrique Madrigal.

D. José de Pablo.

D. Fausto Vallejo.

D. Manuel Díez de Oñate.

D. Cristóbal Prats.

D. Ricardo San Millán.

D. Joaquín Casas.

D. José María Lasa.

D. Antonio Hornos.

D. Francisco Hornos.

D. Joaquín González.

D. Juan Bayón.

D. Enrique Rivas.

D. Recaredo C. Quirós.

D. Carlos Crespi.

D. Luis Bel Badía.

SECCION QUINTA

Núm. 2.982.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 12 del próximo mes de agosto se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 12 de junio de 1935.—López de Gera.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Las de adultos, medianos y párvulos que caducan en los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

Núm. 2.983.

Consejo provincial de Primera enseñanza de Zaragoza.

Circular.

Habiendo sido aprobado por la Superioridad el Calendario escolar que ha de regir en las Escuelas de esta provincia durante el curso de 1935 a 1936, y debiendo comenzar éste el día 1.º de septiembre, el Consejo provincial, teniendo en cuenta la duración de las vacaciones estivales, ha determinado que finalicen las clases del presente curso el día 30 del mes actual, en cuyos últimos días tendrá lugar las exposiciones escolares de fin de curso.

Zaragoza, 13 de junio de 1935.— El Secretario, Acisclo Horta.— V.º B.º: el Presidente, Ricardo Mancho.

* * *

Este Consejo provincial, en sesión celebrada el día 1.º del actual, aprobó, para que rija en las Escuelas de esta provincia durante el curso de 1935 a 1936, el siguiente Calendario escolar.

El curso dará comienzo el día 1.º de septiembre y terminará el 30 de junio. En cada mes habrá los días de clase y vacación que se expresan:

Septiembre.— 25 días de clase y 5 de vacación, 5 domingos.

Octubre.— 26 días de clase y 5 de vacación, 4 domingos y el 12 Fiesta de la Raza.

Noviembre.— 26 días de clase y 4 de vacación, 4 domingos.

Diciembre.— 18 días de clase y 13 de vacación, 5 domingos y 8 días de vacación de Navidad.

Enero.— 22 días de clase y 9 de vacación, 4 domingos y 5 días de vacación de Navidad.

Febrero.— 24 días de clase y 5 de vacación, 4 domingos y el 11 Fiesta de la primera República.

Marzo.— 26 días de clase y 5 de vacación, 5 domingos.

Abril.— 19 días de clase y 11 de vacación, 4 domingos, 6 días vacación de primavera y 14 Fiesta de la República.

Mayo.— 26 días de clase y 5 de vacación, 4 domingos y 1.º Fiesta del Trabajo.

Junio.— 26 días de clase y 4 de vacación, 4 domingos.

Teniendo en cuenta lo que preceptúa el apartado 1.º de la Orden ministerial de 2 de mayo último y lo que previene el apartado 5.º de la misma, los días de clase serán 230; los Consejos locales podrán determinar 8 días de vacación, que pueden destinarse a celebrar las ferias y fiestas tradicionales de cada localidad.

Los jueves de aquellas semanas que no tengan más fiesta que el domingo, se guardará vacación por la tarde.

Todas las Escuelas provinciales, municipales y subvencionadas someterán su funcionamiento a las normas predichas. Los Colegios privados están obligados a suspender sus clases en los periodos de vacación de primavera, verano e invierno y en los días de Fiesta Nacional.

Los Consejos locales, en el plazo de ocho días de la publicación de este Almanaque, enviarán a la Inspección y a este Consejo relación de los días que fijan como fiestas locales.

Zaragoza, 13 de junio de 1935.— El Secretario, Acisclo Horta.— V.º B.º: el Presidente, Ricardo Mancho.

Núm. 2.981.

Jefatura de Obras públicas.

Hasta las trece horas del día 22 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo, en recargo de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Magallón a Fréscano, cuyo presupuesto asciende a 38.474'40 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.155 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día veintisiete (27) de junio, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la región o provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.

Zaragoza, 12 de junio de 1935.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

Hasta las trece horas del día 22 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta con cargo a bajas de subasta anterior por conservación de carreteras, de las obras de reparación de explanación y firme, con riego asfáltico, de los kilómetros 52 al 55 de la carretera de tercer orden de Jaca a Sangüesa, cuyo presupuesto asciende a 70.368'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 2.112 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras pú-

blicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz núm. 19, el día veintisiete de junio, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la región o provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina; así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.

Zaragoza, 12 de junio de 1935.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.980.

Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Queda rectificado el anuncio núm. 2.910, aparecido en el número 137 de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 11 de junio, en el sentido de que la Junta se reunirá el día 22 en vez del día 21.

Zaragoza, 12 de junio de 1935.—El Secretario, Emilio Tortajada.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación.

2.974.—Ainzón

Anteproyecto de presupuesto.

2.978.—Fabara

Repartimiento general.

2.971.—Paracuellos de Jiloca

2.992.—Cabañas de Ebro

2.993.—Murillo de Gállego

2.994.—Bubierca

MOZOTA Núm. 2.977.

Hallándose servido interinamente el cargo de Guarda municipal de este Municipio, dotado con el haber anual de 456'25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia concurso por veinte días.

Los aspirantes presentarán instancias documentadas, con sujeción a las disposiciones vigentes y reintegradas, en la Secretaría municipal.

Mozota, 10 de junio de 1935. — El Alcalde, Florentino Benito.

TARAZONA Núm. 2.972.

Formado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el proyecto de presupuesto extraordinario año 1935, para realizar la obra de distribución de aguas potables por la población, se expone al público, con los documentos reglamentarios, por término de ocho días, para que durante este plazo y otros ocho días siguientes puedan formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Tarazona, 12 de junio de 1935. — El Alcalde, Francisco Lario.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Por apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Mármo

Núm. 2.986.

MANGAS, Bonifacio de Jesús; de 37 años, estado viudo, de profesión u oficio jornalero, hijo de Manuel y de Leopoldina, natural de San Pedro Vello, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa número 139 de 1934, sobre falsificación; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 3, de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia provincial de esta Ciudad, por auto de diez del actual.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.985.

JUZGADO NUM. 1.**Cédula de notificación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa número 110 de 1928, sobre hurto, contra Félix Casado Ventura, se hace saber por medio de la presente al perjudicado Francisco Casas, domiciliado últimamente en esta Ciudad, calle de Boggiero, número 34, que dicho Félix Casado ha solicitado la cancelación en el Registro Central de Pe-

nados de la nota de antecedentes por la condena que se le impuso en esta causa.

Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 2.987.

JUZGADO NUM. 2.**Cédula de citación.**

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en la pieza de pruebas de la parte demandante de autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de D. Eduardo Adiego, contra otro y D. Antonio Cano, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite a éste por medio de la presente, en atención a su dicho ignorado paradero, para que el día veinticuatro del corriente y hora de las diez de su mañana comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, con el fin de absolver posiciones; apercibido que, de no comparecer, será declarado confeso.

Zaragoza, diez de junio de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.984.

JUZGADO NUM. 3.**Cédula de notificación.**

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3, de esta Ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en las diligencias que se tramitan en este Juzgado para hacer efectivas por el procedimiento de apremio de D. Carmelo Pérez Navarro, mayor de edad, cuyo domicilio industrial lo ha tenido en esta Ciudad, calle Santa Cruz, número ocho, la cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos, a que fué condenado en juicio seguido ante el Jurado mixto de la Industria de la Madera por el obrero Pascual Esteban Hernández, ha acordado hacer saber, por medio de la presente, al expresado deudor, cuyo actual domicilio se ignora, que por este Juzgado y para llevar a efecto la tasación de los bienes muebles que en dicho procedimiento se embargaron, se ha nombrado perito a D. Luis Romano Martín, mayor de edad, de esta vecindad, teniendo derecho aquél a poder nombrar por su parte otro dentro de los dos días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL, bajo apercibimiento de que, si dejare de hacerlo, se le tendrá por conforme con el nombrado por este Juzgado a los efectos de llevar a efecto la tasación.

Zaragoza, a diez de junio de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, Vicente Lizandra

Núm. 2.996.

JUZGADO NUM. 3.**Cédula de notificación.**

En el juicio de mayor cuantía, instado por D. José Fuentes Iturralde, contra D.^a Juana Fuentes Lasarte y esposo, se ha dictado, por el señor Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta Ciudad, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia: En la Ciudad de Zaragoza, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco. El señor D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de la misma, habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía, instados por D. José Fuentes Iturralde, mayor de edad, viudo, vecino de Caspe, hoy de esta Ciudad, representado por el Procurador D. José Buendía, bajo la dirección del Letrado D. Jerónimo Casafranca, y de la otra, como demandados D.^a Juana Fuentes Lasarte, asistida de su esposo D. Francisco Tarragona Pérez, vecinos de Madrid, declarados en rebeldía por su incomparecencia en los au-

tos, sobre nulidad de la escritura de donación otorgada por el demandante; y

Fallo: Que estimando la acción ejercitada en la demanda por D. José Fuentes Iturralde, debo declarar y declaro nula y sin ningún valor y efecto la donación inter vivos, hecha en escritura pública otorgada en trece de marzo de mil novecientos treinta y tres ante el Notario de esta Ciudad D. Enrique Giménez Gran, de cuantos derechos pudieran corresponderle en la herencia de D. Martín Iturralde Lizalde, a favor de la demandada D.^a Juana Fuentes Lasarte, sin hacer especial condena en costas. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se les notificará en la forma que prescriben los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, a menos de que se solicite su notificación personal, dentro de quinto día, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Pablo de Pablo. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 2.997.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario número 231-1933, sobre estafa, se cita a Rafael Martínez Loaisa, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración en concepto de testigo en el sumario arriba indicado; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, once de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 2.998.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3, de esta Ciudad;

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectiva, del vecino de esta Ciudad D. Julio Marquínez, propietario del comercio sito en la calle de D. Jaime, número cuarenta y cinco, la multa de cien pesetas que le fué impuesta por la Inspección del Trabajo; más las costas que se causen, he acordado sacar por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por cien a la venta en pública subasta y término de ocho días, los bienes muebles propiedad de dicho señor y que a continuación se expresan, bajo las condiciones que también se dirán:

	Ptas.
Una máquina de imprimir, marca «Noovil», de palanca, para tarjetas y sobres: valorada en . . .	325
Un mostrador, madera de pino, de unos tres metros de largo por unos ochenta centímetros de ancho: valorado en	75
Total.	400

Para el acto del remate se ha señalado el día veintiséis del actual, a las diez horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en

el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, rebajadas en un veinticinco por ciento, cuyo valor es doscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos por el primer concepto y de cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos por el segundo, y que éstas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda. Que los bienes están en poder del deudor D. Julio Marquínez, en su domicilio de la calle de D. Jaime, número 45, donde podrán ser examinados por todos aquellos que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza a trece de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 2.989.

MESONES DE ISUELA

D. Baldomero Marín Forcén, Juez municipal de Mesones de Isuela, provincia de Zaragoza, partido judicial de Calatayud;

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado a instancia de D. José Molinero Arbán, mayor de edad, casado y de esta vecindad, contra don Manuel Lancina Corzán, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de cantidad, en providencia de esta fecha tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, por el término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo señalado para la primera, casa o finca que se describe en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 48, correspondiente al día 26 de febrero último, anuncio 1.066 embargada al deudor señor Lancina.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, el día 20 de julio próximo, a las once horas, bajo las condiciones fijadas en edicto de referencia.

Dado en Mesones de Isuela a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Baldomero Marín.—El Secretario, José Hoyo.

Núm. 2.988.

VILLARREAL DE HUERVA

Cédula de citación.

En virtud de lo ordenado por la Superioridad en e sumario núm. 14 de 1935, sobre estafa a la Compañía del Central de Aragón, procedente del Juzgado de instrucción de este partido de Daroca, contra Leopoldo Aldea Gutiérrez, natural de Agoncillo (Logroño), cuyo domicilio se ignora, se cita por la presente en el BOLETÍN OFICIAL para que en el día ocho de julio próximo, a las catorce horas, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, a la celebración del juicio de faltas; apercibiéndole que, de no comparecer, incurrirá en la multa que determina el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Villarreal del Huelva, a doce de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Manuel Lucas.